

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 51

*Referencia:*

*Año:* 1934

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-12-1934

*Título:* POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA, IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06965

*Publicada el:* 28-12-1934

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Ministerio de Gobierno y Justicia, Presupuesto

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.624

*Rollo:* 92

*Posición:* 655

los pequeños agricultores y ganaderos de la República, por conducto de la Sección Agrícola del Banco Nacional que se crea con la base de estos fondos.

La Junta Directiva del Banco Nacional en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas queda autorizada para reglamentar el funcionamiento de la institución, su personal y operaciones".

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través del Banco Nacional haga los arreglos del caso, a fin de que esta institución adelante hasta la suma de B. 100.000.00 para la iniciación de los préstamos de la Sección Agrícola.

La suma que el Banco destine a la Sección Agrícola se cubrirá con las entradas mensuales provenientes del impuesto creado por la presente ley.

Artículo 6º Un 25% del productos de este impuesto, se dedicará exclusivamente al desarrollo de nuevas Colonias Agrícolas, a la construcción de caminos vecinales y de penetración, de las cabeceras de Distritos con los caseríos y de estos a las sementeras y cultivos de los Agricultores para facilitarles el transporte de sus productos a los mercados de consumo".

Artículo 7º La dirección general del Fondo Obrero y del Agricultor pasará a constituir una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y las atribuciones del Director se le adscriben al Jefe de la Sección de Ingresos. Este funcionario devengará en lo sucesivo un sueldo de doscientos setenticinco balboas B. 275.00 mensuales y se nombrará un sub-jefe con doscientos veinticinco balboas mensuales B. 225.00.

Artículo 8º Cuando se despidie a un obrero sin causa justa sin que se venzan su turno de diez días el interesado podrá elevarse en queja y si comprobare la injusticia tendrá derecho al reintegro a su cuadrilla o a otra análoga o a una indemnización igual al doble de lo que devengaría en dicho turno.

Parágrafo. Son causas justificativas insolencia comprobada o embriaguez durante las horas de trabajo.

Artículo 9º Transitorio: Créanse juntas mixtas especiales en todos los lugares donde existan reclamos contra los gravámenes y cobros del Fondo Obrero anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

R. DE LA GUARDIA Y G.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 50 DE 1934  
(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede autorización al Poder Ejecutivo para tomar casas en arrendamiento.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar el arrendamiento de casas para inquilinos pobres en las ciudades de Panamá y Colón así: hasta por la suma de tres mil balboas mensuales (B. 3.000.00) en Panamá y mil balboas (B. 1.000.00) en Colón.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda también facultado para adoptar todas las medidas necesarias o convenientes, que regulen la materia.

Artículo 3º Las erogaciones que causa esta Ley serán imputadas al Departamento de Agricultura y Obras Públicas de la próxima vigencia.

Artículo 4º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y durará en vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1936.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 51 DE 1934  
(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de dos mil quinientos veinte balboas (B. 2.520.00) para pagar los sueldos devengados por el señor Roberto Zapata desde Junio de 1931 a Diciembre del año en curso, a razón de sesenta balboas (B. 60.00), que le corresponden por haber sido jubilado, como consta en la Resolución número ciento cuarenta (140-de 3 de Junio de 1931), dictada por la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la respectiva partida para seguir pagando al señor Zapata el sueldo que le corresponde mensualmente durante el bienio.

Artículo 3º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiséis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.